



Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00037819**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a la cual recayó el folio número 00037819, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE REALIZARON SUS DECLARACIONES PATRIMONIAL, Y COPIA SIMPLE DE SU ACUSE DE RECIBIDO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018.” (SIC).

SEGUNDO.- El día primero de febrero de dos mil diecinueve, de manera personal, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR 279 COPIAS SIMPLES CON LOS DOCUMENTOS EN FORMATO IMPRESO INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 259.00 00/100 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 124 COPIAS CERTIFICADAS. RESTAN 20 COPIAS COMO LO ESTABLECE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO.- En fecha cinco del mes y año en cita, el recurrente, mediante escrito remitido a la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, interpuso el presente recurso

de revisión, contra la entrega de información de manera incompleta, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando lo siguiente:

"... NO SE ME ENTREGÓ LA RELACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE REALIZARON SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES".

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de febrero del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas quince y veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio número UTP/61/2019 de fecha veintiocho de febrero del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en modificar la conducta recaída a la

solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifiesta que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, requirió nuevamente a la Dirección de Contraloría, la cual mediante el oficio número CONT/073/2019 de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la requerida; posteriormente se determinó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fechas catorce y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito de fecha veinte del mes y año aludidos, y anexos, con motivo de la última actuación efectuada en el expediente de referencia, esto es, de la vista que se le diere por acuerdo de fecha once de marzo del año en cita; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas primero y ocho de abril del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00037819, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“1.- relación de servidores públicos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que realizaron su declaración patrimonial del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y 2.- copia simple del acuse de recibo de la declaración patrimonial realizada por de cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ante la Secretaría de la Función Pública, del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho”***.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información **2**, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 2, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente de manera personal el primero de febrero de dos mil diecinueve, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintinueve de enero del propio año, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a su disposición doscientas setenta y

nueve copias simples de los documentos en formato impreso correspondientes al contenido de información 2), previo al pago de los derechos correspondientes; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha cinco de febrero del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por oficio número UTP/61/2019 de fecha veintiocho de febrero del año en cita, mediante el cual remite el oficio de respuesta número CONT/073/2019 de fecha veintisiete del propio mes y año, proporcionado por la Dirección de la Contraloría del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través del cual se precisa lo siguiente: *"con el fin de dar respuesta al requerimiento en cuestión, envió los documentos respectivos, que constan de 8 hojas"*.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.-EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, dispone:

“ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

...

ARTICULO 4. EL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y QUE EN SU CASO ACUERDE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ESAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN PODRÁ CREAR OTRAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL MUNICIPIO PERO SIEMPRE CON APROBACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

XIV. DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA, MISMA QUE CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES:

...

ARTÍCULO 120. LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA ESTARÁ A CARGO DE UN CONTRALOR, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

I. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y DIRIGIR EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE GESTIÓN, AUDITORIA, FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

II. FORMULAR, COORDINAR, ORDENAR E INSTRUIR LAS AUDITORIAS PROGRAMADAS A LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO AQUELLAS QUE CON CARÁCTER DE ESPECIAL SOLICITE EL EJECUTIVO MUNICIPAL O LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL ;

...

XIII. ESTABLECER LOS MECANISMOS DISCIPLINARIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LOS REGISTROS DEL PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, **el Ayuntamiento de Progreso Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública Municipal, entre las que se encuentra la Dirección de Contraloría.
- Que la **Dirección de Contraloría** estará a cargo de planear, organizar, coordinar y dirigir el sistema integral de control de gestión, auditoría, fiscalización y evaluación dentro de la administración pública municipal, formular, coordinar, ordenar e instruir las auditorías programadas a las diferentes áreas de la administración pública municipal, así como aquellas que con carácter de especial solicite el ejecutivo municipal o la dirección de finanzas y tesorería municipal, y establecer los mecanismos disciplinarios de la función pública y los registros del patrimonio de los servidores públicos, de conformidad con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán;

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, contenida en el numeral 1, de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la misma corresponde datos inherentes a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Ayuntamiento de Progreso Yucatán, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Contraloría**, pues es quien tiene entre sus atribuciones establecer los mecanismos

disciplinarios de la función pública y los registros del patrimonio de los servidores públicos, de conformidad con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00037819.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para tener la información, que en la especie resultó ser la **Dirección de Contraloría**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, de manera personal el primero de febrero de dos mil diecinueve, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la contestación de la **Dirección de Contraloría**, quien de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó ser el Área competente para poseer la información petitionada, a través del oficio marcado con el número CONT/022/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, puso a disposición de la parte recurrente doscientas setenta y nueve copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes, y que versan en los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha cinco de febrero del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente conforme al contenido de información 1, de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es: **1.- relación de**

servidores públicos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que realizaron su declaración patrimonial del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial del sujeto obligado tomando en consideración los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, se observa que omitió proporcionar el contenido de información 1, pues no se pronunció en cuanto a dicho contenido, ya sea sobre su entrega, o bien, declarando su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha información resulta incompleta, no resultando procedente la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y en consecuencia, sí resulta fundado los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Posteriormente, el sujeto obligado a través del oficio número UTP/61/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, rindió alegatos adjuntando al mismo entre diversos documentos el inherente al oficio número CONT/073/2019 de fecha veintisiete del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Contraloría, mediante el cual pone a su disposición el listado de los servidores públicos que presentaron su declaración patrimonial, compuesto por los rubros de información que indican: "DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO" y "CARGO".

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, pues mediante el oficio de referencia remite el diverso proporcionado por el Director de Contraloría del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el cual pone a disposición del particular la información relacionada en el contenido de información 1, la cual se observa que sí corresponde con la que es de su interés obtener, pues versa en el listado de los servidores públicos del Ayuntamiento a ludido, que rindieron su declaración patrimonial, misma que detalla el nombre de los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial, así como el puesto que desempeña cada uno de ellos; sin embargo, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no resulta posible establecer si el oficio en comento y la información anexa al mismo, fueron hechas del conocimiento del hoy recurrente, pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado que integran el presente expediente, no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se advierte que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, sí causó agravio a la parte recurrente, pues si bien remitió la información que satisface la pretensión del particular, lo cierto es que de las constancias que integran el presente expediente, no se advirtió alguna mediante la cual acreditare haber hecho del conociendo del hoy recurrente, la información aludida, por lo que la autoridad responsable no logró modificar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Notifique a la parte recurrente** la respuesta proporcionada por la Dirección de Contraloría y la información proporcionada por la misma, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular en el presente medio de impugnación, para efectos de oír y recibir notificaciones
- II. **Remita** las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

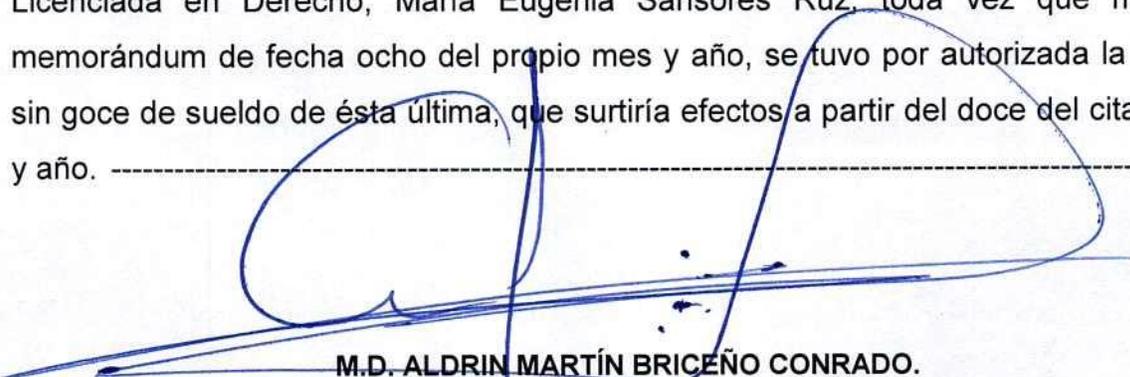
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.